

**EXPEDIENTE NÚMERO: 988/2016
PENSIÓN ALIMENTICIA**

- - - - Huichapan, Estado de Hidalgo, a 22 veintidós de febrero de 2019 dos mil diecinueve.-----

- - - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del Juicio Escrito Familiar sobre Guarda y Custodia, así como Alimentos, promovido por ***** *****
***** , y en contra de ***** ***** ***** , expediente número 988/2016, y: - - -

R E S U L T A N D O

- - - - ÚNICO.- Por auto de fecha 04 cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a la C. ***** ***** ***** demandando en la vía escrita familiar del C. ***** ***** ***** , las siguientes prestaciones: a).- La guarda y custodia provisional y en su momento definitiva de su menor hijo de iniciales *. *. *, a favor de la que suscribe ***** ***** ***** , quien actualmente vive con el ahora demandado el señor ***** ***** ***** ; b).- El pago y aseguramiento de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, la que deberá ser fijada de inmediato para garantizar los alimentos de su menor hijo de iniciales *. *. *, que actualmente cuenta con **** años de edad; c).- El aseguramiento de dicha pensión....- Emplazada que fue la parte demandada, quien dio contestación a la demanda entablada en su contra oponiendo sus excepciones y defensas, así como interponiendo reconvenición; por lo que una vez agotado el trámite procesal correspondiente, se ordenó dictar la sentencia que hoy se pronuncia en base a lo siguiente, y: -----

C O N S I D E R A N D O

- - - - I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente Juicio, en razón a la materia, el territorio y por sometimiento expreso de las partes a ésta Jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 del Código de Procedimientos Familiares.-----

- - - - II.- Ha procedido la vía Escrita Familiar intentada, en los términos de lo dispuesto por el artículo 247 del Ordenamiento Legal invocado.-----

- - - - III.- Que una de las prestaciones reclamadas por la parte actora principal es la Guarda y Custodia definitiva, y al respecto es de señalarse lo siguiente: El artículo 201 artículo Código Familiar establece: **“Si el padre y la madre no viven juntos y reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos lo ejercerá su custodia. Si no lo hicieren, el juez familiar oyendo a**

las partes, resolverá lo más conveniente al interés del menor.” Atendiendo al contenido del artículo citado, tenemos que la parte actora dentro del presente juicio para acreditar su derecho exhibe la documental pública consistente en el acta de nacimiento de su menor hijo de iniciales *. *. *, en donde aparecen como padres de dicho menor las partes contendientes dentro del presente juicio, y a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo 212 del Código de Procedimientos Familiares. Ahora bien, de las constancias de autos que hacen prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 214 del Código de procedimientos Familiares, se advierte que el menor de iniciales *. *. * se encuentra bajo el cuidado de su padre. Se debe hacer referencia que la guarda y custodia debe determinarse considerando el interés superior del menor, lo anterior en base a la jurisprudencia firme visible a fojas 1206 del Semanario judicial De la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XVI, octubre de 2002; Novena Época que a la letra indica: **“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.** El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes”. Ahora bien, como puede verse de los autos que hacen prueba plena en términos del artículo 214 del Código de Procedimientos Familiares, en especial la diligencia de fecha 06 seis de octubre del 2016 dos mil dieciséis, se advierte que la parte demandada ***** ***** ***** , es quien tiene al cuidado a su menor hijo, ya que así también lo refirió el citado menor de iniciales *. *. * en la referida diligencia, y en la que atendiendo a la entrevista realizada a él, en su momento se determinó la guarda y custodia provisional a

favor del ahora demandado *****. Por otra parte, es importante destacar que si bien es cierto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios en el sentido de que la madre es la mas apta para tener bajo su cuidado a los hijos, cierto es también que dichos criterios han sido superados en el sentido de que atendiendo al interés superior del menor este puede estar bajo la custodia del padre, aún y cuando la mujer no se encuentre en alguno de los supuestos que le negarían la posibilidad de tener bajo su custodia a sus menores hijos, por lo que atento a lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial visible a fojas 659, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, que a la letra indica: **GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 260, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA)**. Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellas disposiciones legales en las cuales se establece una preferencia para que la madre tenga la guarda y custodia de sus menores hijos, deben preservar el interés superior del menor, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores para el cuidado de los hijos pues, en principio, tanto la madre como el padre están igualmente capacitados para atenderlos debidamente. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa -el cual dispone que ante la separación de los progenitores los hijos e hijas menores de siete años de edad se mantendrán bajo el cuidado de la madre, a menos que concurra alguno de los supuestos previstos en el propio precepto-, deberá de atender no sólo al menor perjuicio que se le pueda causar a los menores, sino al mayor beneficio que se le pueda generar a los mismos. Lo anterior es así, pues la sola existencia de supuestos taxativos establecidos por el legislador para el otorgamiento de la guarda y custodia no implica que los mismos sean armónicos con el interés superior del menor, ni implica que protejan de forma integral dicho principio en cada supuesto de hecho que pudiese presentarse. Por tanto, incluso en el supuesto de que el legislador establezca un catálogo de supuestos "limitativos" en torno a una preferencia legal de que sea la madre quien ejerza la guarda y custodia, no impide que el juzgador, en atención al interés superior del menor, otorgue la guarda y custodia al padre de los menores involucrados a pesar de que no se actualice alguno de tales supuestos. En consecuencia, si bien el legislador del Estado de Sinaloa estableció una serie de supuestos de excepción para la preferencia de que la madre detente la guarda y custodia, de cualquier manera, el juzgador

deberá valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral del menor y, por tanto, decidir cuál es el régimen de guarda y custodia idóneo para cada caso en concreto”. En base a lo anterior es de concluirse que resulta improcedente la acción intentada, por lo que luego entonces es procedente conceder la guarda y custodia definitiva del menor de iniciales *. *. *. al C. ***** *****; esto en base a los constancias de autos, y principalmente a las manifestaciones que hiciera el menor de iniciales *. *. *. , ante esta autoridad. Debiendo el C. ***** ***** ***** permitir la convivencia del referido menor con la actora en el principal, en los términos acordados y establecidos en la audiencia de fecha 06 seis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

- - - IV.- Por otra parte, tenemos que la parte actora también reclama la pensión alimenticia para su menor hijo; debiéndose tomar en cuenta que el menor se encuentra con su padre el C. ***** ***** ***** , aunado a que también los alimentos son de orden público.- Que en atención a lo establecido por el artículo 128 del Código de Procedimientos Familiares que dice: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”. Partiendo de lo anterior tenemos que al haber sido decretada la guarda y custodia del menor de iniciales *. *. *. , el suscrito se encuentra ante la obligación de analizar y valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes para determinar sobre la procedencia de la prestación reclamada. En ese orden de ideas, y respecto a la prestación consistente en el pago de una pensión alimenticia reclamada por la parte actora a favor de su menor hijo, al respecto tenemos que esta acción se encuentra prevista por el artículo 118 de la Ley para la Familia que establece: “Alimentos comprenden lo indispensable para vivir, incluye comida, vestido, habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores además gastos para la educación primaria y secundaria.”. A su vez, también tenemos que el artículo 119 de la Ley para la Familia dice: “La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad y por disposición de la ley.” Y en la especie el derecho que tiene el menor de iniciales *. *. *. , en su carácter de hijo para recibir alimentos y por consiguiente la obligación a cargo de la propia actora ***** ***** ***** se encuentra plenamente acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento visible a foja 9 de autos, en la cual aparece el nombre de las partes como padres del referido menor, documento que por su carácter de público hace prueba plena de acuerdo a lo establecido por el artículo 212 del Código de Procedimientos Familiares. Por lo anterior y tomando en consideración que tratándose del cumplimiento de una obligación basta que se pruebe la existencia del derecho

para que el obligado tenga la carga de la prueba de su cumplimiento; siendo aplicable al caso por analogía el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: **ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**- Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita : **I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento, el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos, II.- Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III.- Que se justifique la posibilidad económica del demandado.** De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor. Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, pagina 64. Y en el presente caso la existencia del primero de los requisitos ha quedado plenamente demostrado en los términos vertidos en líneas precedentes; por lo que respecta al segundo de los elementos, es decir que se acredite que haya la necesidad de alimentos quedó plenamente acreditado con la presuncional legal y humana a las que se les concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por los artículos 222 y 223 del Código de Procedimientos Familiares, toda vez que por ser el acreedor alimentista hijo de la actora, es evidente que necesita de la pensión de referencia. Finalmente, el tercer elemento de los citados en la tesis Jurisprudencial transcrita y consistente en acreditar la posibilidad económica de la parte actora, en relación a este elemento es necesario señalar que esta tiene la capacidad económica para proporcionar alimentos a favor de sus hijo, toda vez que en autos no obra constancia alguna de que se encuentre incapacitada para trabajar, por lo tanto, la pensión que se le fije será en base a sus percepciones o en su caso a lo que establece el artículo 456 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado, ya que es obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus menores hijos; debiéndose tomar como base el salario mínimo vigente en el estado, en base a la Tesis Aislada de la Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, Materia: Civil, Tesis: VII.1º.c.46 c (10ª), Página 3430, del rubro y texto siguientes: **"PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE**

ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza; y en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.- Por lo que atendiendo a lo anterior se considera justo que la actora ***** proporcione a su menor hijo de iniciales *. *. *. como pensión alimenticia, la cantidad equivalente al 100% cien por ciento del salario mínimo vigente en la región, a razón de \$102.68 (CIENTO DOS PESOS 68/100 M. N.), y que resulta la cantidad de \$3,123.18 (TRES MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS 18/100 M. N.); monto que resulta de multiplicar el salario mínimo, que como se ha dicho es de \$102.68 (CIENTO DOS PESOS 68/100 M. N.) por los 365 días del año, y la cantidad que resulta dividirla entre los 12 doce meses del año, arrojándolos la suma antes citada; cantidad que, como se ha hecho mención, será a favor del menor de iniciales *. *. *. , por concepto de pensión alimenticia, y la cual deberá incrementarse conforme aumente el salario mínimo en la región; asimismo dicha cantidad deberá ser depositada dentro de los 05 cinco primeros días naturales de cada mes ante este H. Juzgado, para que comparezca a recibirlos en día y hora hábil ***** , previa toma e identificación y recibo que obre en autos; cabe hacer mención que los alimentos se fijan y decretan en contra de la actora en el principal, la C. ***** , en base a que el menor se encuentra bajo el cuidado de su padre el C. ***** .- - - - -

- - - V.- Otra de las prestaciones reclamada por la parte actora principal, es el aseguramiento de las pensiones alimenticias; y al respecto es de señalarse que dicha prestación resulta improcedente, esto es así dado que como se ha venido diciendo en líneas precedentes, el menos se encuentra bajo el cuidado de su padre el C. ***** ***** ***** , y este último al reconvenir las prestaciones que reclama de su contraria, no solicita tal prestación; por tal motivo el suscrito no se pronuncia al respecto.-----

- - - VI.- Habiendo sido analizada la acción se procede a analizar el estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada ***** ***** ***** , y al respecto tenemos que opone la excepción del hecho que si bien es cierto los hijos menores de doce años deberán estar bajo el cuidado de la madre, su hijo ya puede emitir su voluntad; la defensa de la mala conducta de su madre, al ser mala influencia para su menor hijo; y la de nulidad de emplazamiento por defecto de este; para lo cual desahogó las pruebas que estimó convenientes; sin embargo es de decirse que por lo que hace a su primera excepción, esta resulta procedente, ya que como se ha hecho mención en líneas precedentes, siempre se tiene que ver el interés superior del menor, y no necesariamente se debe quedar bajo el cuidado de la madre.- Respecto a la mala conducta que refiere de la C. ***** ***** ***** , en autos no queda acreditada conducta alguna que sea perjudicial para el buen desarrollo del menor, ya que si bien en autos obra una carpeta de investigación en contra de ***** ***** ***** , por el delito de ROBO, cierto es también que no se demuestra que la misma haya sido sentenciada y condenada por dicho delito o alguno diverso; y finalmente por lo que hace a la excepción de nulidad de emplazamiento, es de señalarse que por lo que hace a dicha excepción, el demandado ***** ***** ***** , mediante su escrito presentado en fecha 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se desistió del incidente planteado; razón por la cual el suscrito no se pronuncia respecto a esta excepción.-----

- - - VII.- Toda vez que se interpone acción reconvenzional, la cual por ser diferente a la principal, se procede a realizar su estudio en forma separada. Atento a lo anterior el artículo 128 del Código de Procedimientos Familiares, mismo que establece: **“El que afirma está obligado a probar. En consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”**. Así tenemos que la parte actora reconvenzional ***** ***** ***** reclama como acción reconvenzional la Guarda y Custodia, y el pago de gastos y costas; basando su demanda en los hechos que dejó descritos en su escrito de demanda reconvenzional. Y al respecto es de señalarse, que por lo que hace a la prestación principal, esta resulta innecesario entrar al estudio de la misma, en

virtud de ya haberse resuelto en esta sentencia en el considerando III, por lo cual se deberá estar a lo expuesto y razonado en esa parte de la resolución, la cual se da por reproducida en este apartado como si a la letra se insertase.- - - -

- - - - VIII.- En esas condiciones el suscrito Juez considera procedente resolver que la parte actora en el principal no probó los hechos constitutivos de su acción y la demandada en el principal y actora reconvencional probó parcialmente sus excepciones; en consecuencia, se deberá de concederse la custodia definitiva del menor de iniciales *. *. *. al demandado en el principal y actor reconvencional ***** ***** ***** , debiéndole permitir la convivencia de su menor hijo con la C. ***** ***** ***** , en los términos acordados y establecidos en la audiencia de fecha 06 seis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis; asimismo, es procedente condenar a la parte actora en el principal ***** ***** ***** al pago de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el equivalente al 100% cien por ciento del salario mínimo vigente en la región, y que resulta ser la cantidad de \$3,123.18 (TRES MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS 18/100 M. N.); cantidad que será a favor de su menor hijo de iniciales *. *. *. , por concepto de pensión alimenticia, y misma que se incrementara conforme aumente el salario mínimo en la región, la cual deberá ser depositada dentro de los primeros 05 cinco días naturales de cada mes, ante este Juzgado, para que comparezca a recibirlos en día y hora hábil ***** ***** ***** , previa identificación toma de razón y de recibo que obre en autos. Y finalmente, por lo que hace a la acción reconvencional deberá estarse a lo resuelto en las líneas que anteceden.- - - - -

- - - - IX.- Indíquese a las partes que de conformidad con lo establecido por el artículo 72, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que establece: "(...) El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público;" por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Toda vez que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización".-

- - - - Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 261, 262 fracción VI, 263, 264, 265, 266, 267, 268 del Código de Procedimientos Familiares, es de resolverse y se:- - - - -

RESUELVE

- - - - **PRIMERO.**- Este juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio.- - - - -

- - - - **SEGUNDO.**- Ha procedido la Vía de Escrita Familiar intentada.- - - - -

- - - - **TERCERO.**- La parte actora en el principal ***** ***** ***** NO probó los hechos constitutivos de su acción y el demandado en el principal y actor reconvenional ***** ***** ***** probó parcialmente sus excepciones.--

- - - - **CUARTO.**- Se concede la Guarda y Custodia del menor de iniciales *. *. *. a favor del C. ***** ***** *****; debiendo permitir la convivencia del referido menor con la C. ***** ***** ***** , en los términos acordados y establecidos en la audiencia de fecha 06 seis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

- - - - **QUINTO.**- Se condena a la actora en el principal ***** ***** ***** a pagar como pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hijo de iniciales *. *. *. , consistente en la cantidad equivalente al 100% cien por ciento del salario mínimo vigente en la región, y que resulta la cantidad de \$3,123.18 (TRES MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS 18/100 M. N.); cantidad que, como se ha hecho mención, será a favor del menor de iniciales *. *. *. , por concepto de pensión alimenticia, y la cual deberá incrementarse conforme aumente el salario mínimo en la región; asimismo dicha cantidad deberá ser depositada dentro de los 05 cinco primeros días naturales de cada mes ante este H. Juzgado, para que comparezca a recibirlos en día y hora hábil ***** ***** ***** , previa toma e identificación y recibo que obre en autos.- - - - -

- - - - **SEXTO.**- Por lo expuesto en la parte considerativa, se absuelve a la parte demandada en el principal y actora reconvenional ***** ***** ***** de la prestación marcada con el inciso C), del escrito inicial de demanda.- - - - -

- - - - **SÉPTIMO.**- Por cuanto hace a la acción reconvenional deberá estarse a lo resuelto en el punto resolutivo CUARTO.- - - - -

- - - - **OCTAVO.**- No se hace condena de gastos y costas en esta instancia, por no darse ninguno de los supuestos que establece el artículo 105 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado.- - - - -

- - - - **NOVENO.**- De conformidad con lo establecido por el artículo 72, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que establece: "(...) El Poder Judicial deberá poner a disposición del

público y actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público;" por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Toda vez que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización".-----

----- **DÉCIMO.**- Notifíquese y Cúmplase.-----

----- A S I definitivamente lo resolvió y firmó el Juez Civil y Familiar de este Distrito Judicial, **LIC. D. LEOPOLDO SANTOS DÍAZ** que actúa legalmente con Secretario de acuerdos que autoriza y da fe, **LIC. IMELDA GÓMEZ CORONA.**-
Doy fe.-----